

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:**

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-13-2023, emitida el trece de junio de dos mil veintitrés, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-13-2023**

**LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA**

**RESULTANDO**

**I**

Que el 19 de abril de 2023, el equipo técnico de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), suscribió el informe con referencia AT-06-2023/ GJ-30-2023/ SV-010-2023 denominado: *“INFORME DE DIAGNÓSTICO DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL: PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER, RELATIVA AL REEMPLAZO DE LA TASA DE REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DEL INTERÉS POR MORA DE LAS OBLIGACIONES DE COBRO O PAGO EMITIDOS POR EL EOR”*.

**II**

Que el 27 de abril de 2023, se llevó a cabo la reunión presencial número 173-2023, en la cual la Junta de Comisionados ordenó publicar en el sitio web de la CRIE, el informe con referencia AT-06-2023/ GJ-30-2023/ SV-010-2023 denominado: *“INFORME DE DIAGNÓSTICO DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL: PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER, RELATIVA AL REEMPLAZO DE LA TASA DE REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DEL INTERÉS POR MORA DE LAS OBLIGACIONES DE COBRO O PAGO EMITIDOS POR EL EOR”*.

**III**

Que el 27 de abril de 2023, la CRIE emitió la Resolución CRIE-11-2023, mediante la cual se ordenó el inicio de la Consulta Pública 02-2023. En ese sentido, el RESUELVE PRIMERO de la citada resolución estableció lo siguiente:

**PRIMERO. ORDENAR** el inicio del Procedimiento de Consulta Pública 02-2023, a fin de tener observaciones y comentarios a la *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER, RELATIVA AL REEMPLAZO DE LA TASA DE REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DEL INTERÉS POR MORA DE LAS OBLIGACIONES DE COBRO O PAGO EMITIDOS POR EL EOR”*, la cual se anexa a la presente resolución y forma parte integral de ésta.

#### IV

Que el 02 de mayo de 2023, se publicó en la página web de la CRIE la invitación para participar en la Consulta Pública 02-2023 (CP-02-2023), comunicándose que, desde las 07:30 horas del país sede de la CRIE (GTM-6) del día miércoles 03 de mayo de 2023, hasta las 16:30 horas del país sede de la CRIE (GTM-6) del día miércoles 17 de mayo de 2023, estaría abierta dicha consulta para recibir comentarios y observaciones a la *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER, RELATIVA AL REEMPLAZO DE LA TASA DE REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DEL INTERÉS POR MORA DE LAS OBLIGACIONES DE COBRO O PAGO EMITIDOS POR EL EOR”*, mediante el correo electrónico [consulta02-2023@crie.org.gt](mailto:consulta02-2023@crie.org.gt).

#### V

Que del 03 al 17 de mayo de 2023, se llevó a cabo la CP-02-2023, en la cual se presentaron observaciones por parte de las siguientes entidades, en las correspondientes fechas de recepción:

ENTIDAD	FECHA
Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)	09-05-2023
Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE)	16-05-2023
Administrador del Mercado Mayorista (AMM)	16-05-2023
Instituto Nicaragüense de Energía (INE)	17-05-2023

#### VI

Que el 02 de junio de 2023, el equipo técnico de la CRIE, luego de valorar y analizar los comentarios y observaciones planteados dentro del proceso de Consulta Pública 02-2023, suscribió el informe con referencia AT-08-2023/ GJ-38-2023/ SV-020-2023, denominado: *“MODIFICACIÓN AL RMER RELATIVA AL REEMPLAZO DE LA TASA DE REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DEL INTERÉS POR MORA DE LAS OBLIGACIONES DE COBRO O PAGO EMITIDAS POR EL EOR”*.

### CONSIDERANDO

#### I

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional (MER) con especialidad técnica, que realiza sus funciones con imparcialidad y transparencia, respetando los principios de satisfacción del interés público, igualdad, libre competencia y publicidad. Asimismo, conforme los literales a) y b) del artículo 22 del referido Tratado Marco, son parte de sus objetivos generales: *“(…) Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios”* y *“(…) Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento (…)”*.

## II

Que el artículo 23 del referido Tratado Marco asigna a la CRIE, entre otras, las siguientes facultades: “(...) a. Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios. (...) //c. Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos. (...) // e. Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales. (...)”.

## III

Que de acuerdo al procedimiento establecido en el apartado 1.8.4 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), la CRIE es el ente competente para modificar el referido reglamento, tomando en cuenta para el efecto, los fines y objetivos del MER regulados en el Tratado Marco y sus Protocolos; modificación que se hará efectiva a partir del momento en que sea aprobada y publicada por esta Comisión.

## IV

Que mediante la Resolución CRIE-08-2016 del 19 de febrero de 2016, esta Comisión emitió el “*Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE*”, como un mecanismo estructurado para el desarrollo y mejora de la normativa regulatoria de alcance regional, bajo los principios del debido proceso, transparencia, imparcialidad, previsibilidad, participación, impulso de oficio, economía procedimental y publicidad, que garantizan una participación efectiva para cualquier interesado en el MER.

## V

Que esta Comisión sometió al procedimiento de Consulta Pública la “*PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER, RELATIVA AL REEMPLAZO DE LA TASA DE REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DEL INTERÉS POR MORA DE LAS OBLIGACIONES DE COBRO O PAGO EMITIDOS POR EL EOR*”, tramitada como CP-02-2023, para lo cual se recibieron en tiempo y forma comunicaciones por parte de cuatro (4) participantes, según lo indicado en el Resultando V de la presente resolución; no obstante, es preciso indicar que tanto el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) como el Instituto Nicaragüense de Energía (INE) manifestaron no tener comentarios a la referida propuesta.

## VI

Que derivado del análisis realizado a las observaciones y comentarios recibidos en el marco de la Consulta Pública CP-02-2023 a la “*PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER, RELATIVA AL REEMPLAZO DE LA TASA DE REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DEL INTERÉS POR MORA DE LAS OBLIGACIONES DE COBRO O PAGO EMITIDOS POR EL EOR*”, no se consideró necesario ajustar la misma, debiendo tenerse por respuesta a las observaciones recibidas lo indicado en el informe AT-08-2023/GJ-38-2023/SV-020-2023 del

02 de junio de 2023, el cual se puede observar en el anexo II de la presente resolución y que forma parte integral de la misma.

## VII

Que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interno de la CRIE “(...) *La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir el Tratado Marco, sus Protocolos y la regulación regional; // b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración previamente a ser resueltos (...) // d) Aprobar, derogar y reformar reglamentos, manuales, procedimientos y cargos, de acuerdo con lo establecido en el Tratado, Protocolos, Reglamentos del Mercado Eléctrico Regional y resoluciones de la CRIE. // e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones que emita (...)*”.

## VIII

Que en reunión a distancia número 203, llevada a cabo el 13 de junio de 2023, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado y debatido sobre las observaciones y comentarios planteados por los participantes dentro del Procedimiento de Consulta Pública 02-2023, acordó: a) aprobar la “*MODIFICACIÓN AL RMER RELATIVA AL REEMPLAZO DE LA TASA DE REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DEL INTERÉS POR MORA DE LAS OBLIGACIONES DE COBRO O PAGO EMITIDAS POR EL EOR*”, según el detalle que se muestra en el anexo I de la presente resolución y que forma parte integral de la misma; y b) instruir al Ente Operador Regional (EOR) para que a partir de la publicación de la presente resolución, conforme una base de datos referente a los valores de la tasa CME TERM SOFR a 6 meses, con el fin de garantizar la disponibilidad del historial de valores correspondiente y que pueda ser consultada a través del sitio web del operador regional.

### **POR TANTO LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE**

Con base en los resultandos y considerandos que anteceden, así como lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, el Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE y el Reglamento Interno de la CRIE;

### **RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la “*MODIFICACIÓN AL RMER RELATIVA AL REEMPLAZO DE LA TASA DE REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DEL INTERÉS POR MORA DE LAS OBLIGACIONES DE COBRO O PAGO EMITIDAS POR EL EOR*”, según el detalle del anexo I de la presente resolución.

**SEGUNDO. INSTRUIR** al Ente Operador Regional (EOR) para que a partir de la publicación de la presente resolución, conforme una base de datos referente a los valores de la tasa CME TERM SOFR a 6 meses, con el fin de garantizar la disponibilidad del historial

de valores correspondiente y que pueda ser consultada a través del sitio web del operador regional.

**TERCERO. VIGENCIA.** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la página web de la CRIE.

**PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE.”**

Quedando contenida la presente certificación en treinta (30) hojas que numero y sello, impresas únicamente en su lado anverso, y firmo al pie de la presente, el día viernes dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Giovanni Hernández**  
**Secretario Ejecutivo**

## ANEXO I

### **MODIFICACIÓN AL RMER RELATIVA AL REEMPLAZO DE LA TASA DE REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DEL INTERÉS POR MORA DE LAS OBLIGACIONES DE COBRO O PAGO EMITIDAS POR EL EOR**

Modificar el numeral 2.7.12 del Libro II del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

**2.7.12** El vencimiento de los documentos de cobro o pago emitidos por el EOR, será a los diez (10) días de la recepción del respectivo documento de cobro o pago. La tasa de interés por mora aplicable será la tasa CME TERM SOFR a 6 meses, vigente a la fecha en que se inició la mora, más 5 %. En el caso que dicha tasa no esté disponible durante uno o varios días consecutivos, se utilizará el último valor publicado a la fecha en que inició la mora.





**COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA**

**INFORME CONSULTA PÚBLICA 02-2023**

**MODIFICACIÓN AL RMER RELATIVA AL REEMPLAZO DE LA TASA DE REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DEL INTERÉS POR MORA DE LAS OBLIGACIONES DE COBRO O PAGO EMITIDAS POR EL EOR**

<b>INFORME AT-08-2023/GJ-38-2023/ SV-020-2023</b>	
<b>Responsables</b>	<b>Firma</b>
Giovanni Hernández	Edgard Giovanni Hernandez Echeverria / 3209452-3 <small>Firmado digitalmente por Edgard            Giovanni Hernandez Echeverria /            3209452-3            Fecha: 2023.06.05 08:35:39 -06'00'</small>
Carina Armengol	
Dennis Posadas	
Franchesca Castañeda	 <small>Firmado digitalmente por            FRANCESCA EUGENIA            CASTAÑEDA MERIDA / 3209452-3            Fecha: 2023.06.02 17:51:26 -06'00'</small>
Manolo Cruz	
Sonia Fernández	SFernández 
Vivian Chaves	

**Ciudad de Guatemala  
02 de junio de 2023**

# Contenido

I. RESUMEN EJECUTIVO .....	3
II. ANTECEDENTES.....	4
III. NORMATIVA APLICABLE .....	5
IV. ANÁLISIS .....	11
V. CONCLUSIONES .....	18
VI. RECOMENDACIONES .....	18
VII. ANEXO.....	19



## I. RESUMEN EJECUTIVO

El 27 de abril de 2023, la CRIE publicó la Resolución CRIE-11-2023, mediante la cual se ordenó el inicio de la Consulta Pública 02-2023. En ese sentido, el RESUELVE PRIMERO de la citada resolución estableció, lo siguiente:

**PRIMERO. ORDENAR** el inicio del Procedimiento de Consulta Pública 02-2023, a fin de tener observaciones y comentarios a la ***“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER, RELATIVA AL REEMPLAZO DE LA TASA DE REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DEL INTERÉS POR MORA DE LAS OBLIGACIONES DE COBRO O PAGO EMITIDOS POR EL EOR”***, la cual se anexa a la presente resolución y forma parte integral de ésta.

Habiéndose realizado el análisis de las observaciones y comentarios recibidos en el marco de la Consulta Pública 02-2023, no se consideró necesario ajustar la ***“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER, RELATIVA AL REEMPLAZO DE LA TASA DE REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DEL INTERÉS POR MORA DE LAS OBLIGACIONES DE COBRO O PAGO EMITIDOS POR EL EOR”***.

En ese sentido, se recomienda a la Junta de Comisionados, lo siguiente:

1. Aprobar la ***“MODIFICACIÓN AL RMER RELATIVA AL REEMPLAZO DE LA TASA DE REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DEL INTERÉS POR MORA DE LAS OBLIGACIONES DE COBRO O PAGO EMITIDAS POR EL EOR”***, según el detalle que se anexa al presente informe.
2. Instruir al Ente Operador Regional (EOR) para que a partir de la publicación de la resolución que se llegue a emitir al efecto, conforme una base de datos referente a los valores de la tasa CME Term SOFR a 6 meses, con el fin de garantizar la disponibilidad del historial de valores correspondiente.

## II. ANTECEDENTES

- 1) El 19 de abril de 2023, el equipo técnico de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), suscribió el informe con referencia AT-06-2023/ GJ-30-2023/SV-010-2023 denominado: *“INFORME DE DIAGNÓSTICO DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL: PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER, RELATIVA AL REEMPLAZO DE LA TASA DE REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DEL INTERÉS POR MORA DE LAS OBLIGACIONES DE COBRO O PAGO EMITIDOS POR EL EOR”*.
- 2) El 27 de abril de 2023, se llevó a cabo la reunión presencial número 173-2023, en la cual la Junta de Comisionados ordenó publicar en el sitio web de la CRIE, el informe con referencia AT-06-2023/ GJ-30-2023/SV-010-2023 denominado: *“INFORME DE DIAGNÓSTICO DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL: PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER, RELATIVA AL REEMPLAZO DE LA TASA DE REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DEL INTERÉS POR MORA DE LAS OBLIGACIONES DE COBRO O PAGO EMITIDOS POR EL EOR”*.
- 3) El 27 de abril de 2023, la CRIE emitió la Resolución CRIE-11-2023, mediante la cual se ordenó el inicio de la Consulta Pública 02-2023. En ese sentido, el RESUELVE PRIMERO de la citada resolución estableció, lo siguiente:

**PRIMERO. ORDENAR** el inicio del Procedimiento de Consulta Pública 02-2023, a fin de tener observaciones y comentarios a la *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER, RELATIVA AL REEMPLAZO DE LA TASA DE REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DEL INTERÉS POR MORA DE LAS OBLIGACIONES DE COBRO O PAGO EMITIDOS POR EL EOR”*, la cual se anexa a la presente resolución y forma parte integral de ésta.

- 4) El 02 de mayo de 2023, en la página web de la CRIE, se publicó la invitación para participar en la Consulta Pública 02-2023 (CP-02-2023), comunicándose que, desde las 07:30 horas del país sede de la CRIE (GTM-6) del día miércoles 03 de mayo de 2023, hasta las 16:30 horas del país sede de la CRIE (GTM-6) del día miércoles 17 de mayo de 2023, estaría abierta dicha consulta para recibir comentarios y observaciones a la *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER, RELATIVA AL REEMPLAZO DE LA TASA DE REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DEL INTERÉS POR MORA DE LAS OBLIGACIONES DE COBRO O PAGO EMITIDOS POR EL EOR”*, mediante el correo electrónico [consulta02-2023@crie.org.gt](mailto:consulta02-2023@crie.org.gt).
- 5) Del 03 al 17 de mayo de 2023, se llevó a cabo la CP-02-2023, en la cual se presentaron observaciones por parte de las siguientes entidades, en las correspondientes fechas de recepción:

ENTIDAD	FECHA
Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)	09-05-2023
Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE)	16-05-2023
Administrador del Mercado Mayorista (AMM)	16-05-2023
Instituto Nicaragüense de Energía (INE)	17-05-2023

Respecto al cuadro anterior, se debe indicar que tanto el ICE como el INE manifestaron no tener comentarios a la referida consulta pública.

### III. NORMATIVA APLICABLE

#### **Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco)**

- *“Artículo 2. Los fines del Tratado son: // a) Establecer los derechos y obligaciones de las Partes. (...) // f) Establecer reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias para regular el funcionamiento del mercado eléctrico regional y las relaciones entre los agentes participantes, así como la creación de los Entes regionales apropiados para el logro de estos objetivos. // g) Propiciar que los beneficios derivados del mercado eléctrico regional lleguen a todos los habitantes de los países de la región.”*
- *“Artículo 4. El Mercado Eléctrico Regional es el ámbito en que se realizan las transacciones regionales de compra y venta de electricidad entre los agentes del mercado. (...)”.*
- *“Artículo 19. La CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia (...)”.*
- *“Artículo 22. Los objetivos generales de la CRIE son: // a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios. // b. Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento (...)”.*
- *“Artículo 23. Las facultades de la CRIE son, entre otras: // a. Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios. (...) // c. Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos. (...)”.*
- *“Artículo 25. El EOR es el ente operador del Mercado regional, con personalidad jurídica propia y capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia. (...)”.*
- *“Artículo 28. Los principales objetivos y funciones del EOR son:(...) // c. Llevar a cabo la gestión comercial de las transacciones entre agentes del Mercado. (...)”.*

#### **Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER)**

##### **Libro I**

- *“1.5.2.3 En cumplimiento y desarrollo de sus objetivos y facultades, la CRIE es responsable de: // a) Aprobar modificaciones a los reglamentos, normas y regulaciones regionales (...)”.*

- *“1.5.3.1 El EOR dirige y coordina la operación técnica del SER y realiza la gestión comercial del MER con criterio técnico y económico de acuerdo con la Regulación Regional aprobada por la CRIE. Son funciones del EOR: // a) Proponer a la CRIE los procedimientos técnicos, comerciales y operativos del Mercado y del uso de la RTR; // b) Asegurar que la operación y el despacho regional de energía se realicen con criterio económico, respetando los criterios de calidad, seguridad y desempeño (...)”.*
- *“1.8.4.1 Aplicación // a) Este numeral 1.8.4 establece los procedimientos para realizar modificaciones al RMER. Las disposiciones del RMER sólo podrán ser modificadas cuando se han seguido los procedimientos aplicables establecidos en este numeral; // b) Una modificación al RMER se hará efectiva a partir del momento en que sea aprobada y publicada por la CRIE, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este numeral; // c) Las modificaciones al RMER podrán ser propuestas por cualquier agente del mercado, OS/OM, el EOR o por la misma CRIE, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este numeral; // d) En la formulación y aprobación de modificaciones al RMER, la CRIE tomará en consideración los fines y objetivos del MER establecidos en el Tratado Marco y sus Protocolos”.*
- *“1.8.4.3 Modificaciones propuestas por la CRIE // La CRIE analizará continuamente el desempeño y evolución del MER y hará recomendaciones de ajustes y mejoras a su funcionamiento, incluyendo propuestas de modificaciones al RMER. La CRIE incluirá los ajustes y las mejoras propuestas en el Informe de Diagnóstico del MER descrito en el numeral 2.3.2. Con base en los Informes de Regulación o de Diagnóstico del MER, la CRIE dará inicio al proceso de revisión y aprobación de las modificaciones propuestas al RMER establecido en el numeral 1.8.4.4.”*
- *“1.8.4.4 Revisión y aprobación de modificaciones // a) La CRIE revisará las modificaciones al RMER propuestas en los Informes de Regulación y/o de Diagnóstico del MER, determinará el procedimiento y cronograma para la revisión y aprobación de las mismas y los hará públicos en un plazo máximo de treinta (30) días conforme a lo dispuesto en el numeral 1.8.1. La CRIE considerará la importancia y urgencia de las modificaciones propuestas al determinar el procedimiento y cronograma de revisión. La ejecución del cronograma tendrá un plazo máximo de ciento ochenta (180) días; // b) La CRIE publicará las modificaciones propuestas al RMER y notificará al EOR y éste a los OS/OMS, invitando a la presentación de comentarios por escrito con respecto a las modificaciones en cuestión dentro de un plazo determinado de acuerdo con el cronograma establecido; // c) La CRIE documentará los comentarios recibidos relacionados con las modificaciones propuestas al RMER junto con los argumentos en que basa su decisión, adoptará la resolución respectiva y la publicará conforme al numeral 1.8.1 y notificará al EOR y este a los OS/OM. El EOR implementará las modificaciones al RMER que hayan sido aprobadas por la CRIE; // d) Cuando la CRIE lo considere conveniente, el procedimiento para la revisión y aprobación de las modificaciones incluirá el mecanismo de audiencias públicas establecido en el reglamento interno de la CRIE; // e) Después de realizada la audiencia pública, la CRIE publicará las modificaciones propuestas, el proceso de revisión seguido, los argumentos presentados durante el proceso de revisión pública, la decisión tomada y las razones de la misma. Dicha decisión deberá ser publicada en*

*un plazo no mayor de un (1) mes después de realizada la audiencia. El EOR implementará las modificaciones al RMER que hayan sido aprobadas por la CRIE; (...)*”.

## **Libro II**

- *“2.7.1 El período de facturación es el período de tiempo para el cual se realizará la conciliación y facturación de las transacciones económicas del MER. El período de facturación comercial del MER será de un (1) mes calendario.”*
- *“2.7.2 El EOR será el responsable de realizar la facturación de las obligaciones de pago en el MER con base en el Documento de Transacciones Económicas Regionales DTER.”*
- *“2.7.3 Se emitirán los documentos de cobro a aquellos agentes que durante el período de facturación presenten obligaciones de pago en el MER por concepto de las transacciones realizadas en el Mercado y otros servicios.”*
- *“2.7.5 El EOR deberá emitir en un plazo máximo de once (11) días hábiles después de finalizado el período de facturación, los documentos de cobro y los documentos de pago correspondientes al período de facturación respectivo.”*
- *“2.7.7 Los documentos a emitir por parte del EOR deberán contener claramente la información del agente respectivo, el período de facturación que incluye, la fecha de vencimiento del respectivo documento y la tasa de mora aplicable en caso de incumplimiento en los pagos.”*
- *“2.7.12 El vencimiento de los documentos de cobro o pago emitidos por el EOR, será a los diez (10) días de la recepción del respectivo documento de cobro o pago. La tasa de interés por mora aplicable, será la tasa LIBOR a 6 meses, vigente a la fecha en que se inició la mora, más 5 %.”*
- *“2.9.2.4 Los agentes deudores deberán realizar el pago de los documentos de cobro de manera que, en las fechas de vencimiento correspondiente, el EOR o la entidad financiera encargada de la liquidación del MER pueda disponer de los recursos para realizar el pago a los respectivos agentes con montos a favor, siguiendo el procedimiento señalado en el numeral 2.9.2.2.”*
- *“2.9.3.2 Los intereses por mora que se liquiden serán asignados, en proporción a los montos de capital que los originan, a los acreedores de dichos montos.”*
- *“2.9.4.1 El no pago de las obligaciones de los agentes en el MER o el OS/OM en la fecha de vencimiento del respectivo documento de cobro, como se ha establecido en el numeral 2.9.2, causará la liquidación de intereses de mora a cargo del agente u OS/OM respectivo, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta el día de pago efectivo, a la tasa de interés señalada en el numeral 2.7.12, sin perjuicio de las sanciones aplicables en virtud de lo señalado en el Libro IV del RMER.”*

### **Libro III**

- *“8.8.1 Para cada asignación de DT, el EOR emitirá los documentos de cobro de los agentes que resulten deudores, el día hábil siguiente a la publicación de los resultados de la conciliación de la misma y los enviará en formato digital a los Agentes. El envío de los documentos en forma física se realizará el día hábil posterior a la liquidación. (...)”.*
- *“8.8.2 El no pago de los documentos de cobro en las fechas establecidas en este procedimiento, generará intereses por mora conforme el numeral 2.7.12 del Libro II del RMER. Los intereses por mora recolectados serán distribuidos proporcionalmente entre los agentes que no recibieron el pago asociado en las fechas establecidas.”*

### **Reglamento Interno CRIE**

- *“Artículo 17. Los Comisionados conforman la Junta de Comisionados, la cual es el órgano superior de la CRIE. La Junta de Comisionados constituye el Directorio de la CRIE.”*
- *“Artículo 20. La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir el Tratado Marco, sus Protocolos y la regulación regional; b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración previamente a ser resueltos. c) Dictar los lineamientos para cumplir de los objetivos de la CRIE; d) Aprobar, derogar y reformar reglamentos, manuales, procedimientos y cargos, de acuerdo con lo establecido en el Tratado, Protocolos, Reglamentos del Mercado Eléctrico Regional y resoluciones de la CRIE; // e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones que emita (...)”.*

### **Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE**

- *“Artículo 1. El presente procedimiento tiene por objeto establecer un mecanismo estructurado que permita una planificación oportuna de consulta pública para la elaboración participativa de las normas regionales y las modificaciones de la Regulación Regional, cumpliendo con los principios del debido proceso así como los de transparencia, imparcialidad, previsibilidad, participación, impulso de oficio, economía procedimental y publicidad que garanticen una participación efectiva y eficaz para todo el Mercado Eléctrico Regional (MER).”*
- *“Artículo 2. Para los asuntos indicados en este Procedimiento, la CRIE convocará e iniciará la consulta pública, cuando se trate de la emisión de normas regionales, modificación a la regulación regional o cuando la CRIE considere que el asunto es de tal importancia para el MER, que amerita ser sometida a consulta.”*
- *“Artículo 4. El proceso de consulta pública para las propuestas de normas regionales, modificaciones a la regulación regional o los asuntos de importancia regional iniciará su trámite una vez que la CRIE lo ordene, mediante resolución motivada, con base en*

*un informe técnico previo, elaborado por las Unidades Técnicas correspondientes. // En la resolución motivada, la CRIE establecerá de manera clara los alcances de la consulta, la necesidad detectada, la problemática a resolver con la propuesta, el procedimiento a seguir durante el proceso y designará los encargados de la consulta a fin de que las personas interesadas puedan tener una instancia para las aclaraciones.”*

- *“Artículo 10. La resolución que finalmente emita la CRIE, la cual incluirá la respuesta a las observaciones y comentarios recibidos, se publicará en el sitio web oficial. Y a los participantes de la consulta pública respectiva, se les comunicará que la resolución con la respuesta a sus observaciones y comentarios se encuentra disponible en el sitio web oficial”.*

#### IV. ANÁLISIS

La CRIE, mediante la Resolución CRIE-11-2023 ordenó el inicio de la Consulta Pública 02-2023, a fin de obtener comentarios y observaciones a la **“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER, RELATIVA AL REEMPLAZO DE LA TASA DE REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DEL INTERÉS POR MORA DE LAS OBLIGACIONES DE COBRO O PAGO EMITIDOS POR EL EOR”**, misma que se llevó a cabo del 03 al 17 de mayo de 2023.

Al respecto, se indica que se analizaron, valoraron y se dio respuesta a todas las observaciones y comentarios recibidos dentro del período conferido por esta Comisión, en el marco de la consulta pública objeto del presente informe; lo anterior, con el fin de considerar las mejoras correspondientes a la propuesta normativa final. No obstante, luego de realizado el análisis correspondiente no se consideró necesario ajustar la **“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER, RELATIVA AL REEMPLAZO DE LA TASA DE REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DEL INTERÉS POR MORA DE LAS OBLIGACIONES DE COBRO O PAGO EMITIDOS POR EL EOR”**.

A continuación, se muestran las observaciones presentadas por los participantes en la CP-02-2023 y las respuestas a las mismas.

**Numeral 2.7.12 del Libro II**

No.	Participante	Numeral	Comentario / Observación	Texto de la norma ajustada por el participante	Análisis CRIE
1	CNEE	2.7.12 del Libro II del RMER	<p>El marco regulatorio del MER, este sujeto a la Junta de Comisionados de la CRIE y su aprobación de propuestas de modificación. En ese sentido, los regulados, ya sean OS/OM o agentes del MER, son los que diariamente en la operación del MER realizan las transacciones y aplican las disposiciones, por lo tanto, la regulación debe procurar que las actividades operativas no se vean restringidas o limitadas por el proceso que conlleva una modificación al RMER, sino que el objetivo de estas modificaciones debería ser la adaptación del MER a cambios tecnológicos o mejoras en la arquitectura del mercado.</p> <p>En ese sentido, en primer lugar, se observa que la propuesta de modificación para el reemplazo de la tasa de referencia para el cálculo del interés por mora que debe aplicar el EOR, nuevamente establece un valor asociado a una tasa de referencia, que se publica y tiene criterios de cálculo sobre los cuales la CRIE no tiene gestión ni participa. Asimismo, no se analizan los</p>	<p>« .. El valor de la tasa de interés por mora aplicable será el valor de la tasa CME TERM SOFR a 6 meses, vigente a la fecha en que se inició la mora, más 5%. En el caso que dicha tasa no esté disponible para la fecha en que inició la mora, se utilizará el último valor publicado en la referida fecha. El EOR deberá solicitar a la CRIE el valor de la tasa de referencia aplicable en caso no se haya publicado una actualización de esta durante 30 días consecutivos.»</p>	<p>Respecto a que “(...) se observa que la propuesta de modificación para el reemplazo de la tasa de referencia para el cálculo del interés por mora que debe aplicar el EOR, nuevamente establece un valor asociado a una tasa de referencia, que se publica y tiene criterios de cálculo sobre los cuales la CRIE no tiene gestión ni participa (...)”, es preciso señalar que de conformidad a lo establecido en el numeral 1.7.6.2 del Libro I del RMER, toda referencia a una cantidad monetaria en documentos de transacciones económicas o conciliación de obligaciones en documentos de cobro o pago en el MER, deben expresarse en Dólares de los Estados Unidos de América (USD); por lo que, a efecto de sustituir la actual tasa de referencia USD LIBOR, se debía elegir la tasa que mejor se adaptase a dicha moneda.</p> <p>En tal sentido, del análisis realizado por la CRIE se identificó que en los Estados</p>



**Numeral 2.7.12 del Libro II**

No.	Participante	Numeral	Comentario / Observación	Texto de la norma ajustada por el participante	Análisis CRIE
			<p>motivos de fondo por los cuales esta disposición, en el diseño regulatorio, hace necesaria una modificación al RMER cada vez que la tasa de referencia deje de ser publicada o sufra cambios en sus criterios de cálculo.</p> <p>En segundo, que la propuesta debe evitar ambigüedades, e indicar que el valor de la tasa de referencia es el que se utiliza para determinar, en conjunto con el 5% indicado, el valor de la tasa de interés por mora aplicable; también se observa que la disposición de contingencia final, es ambigua al indicar «... que dicha tasa no esté disponible durante uno o varios días consecutivos...» y no considera el motivo por el cual se originó la modificación al RMER.</p> <p>Al respecto, se observa que la CRIE puede determinar los elementos necesarios para la integración del valor de la tasa de interés, y en caso no exista publicación alguna, esta debería tener la facultad de informar al EOR la tasa de interés que debe aplicar para evitar interrupciones en las acciones operativas que realiza el MER. Esta práctica es común entre los organismos</p>		<p>Unidos de América, la Financial Stability Board, la Financial Stability Oversight Council, la Federal Reserve Board y la New York Fed, crearon un comité exclusivo para el estudio de tasas de referencia alternativas, con el fin de hacer frente a los riesgos relacionados con la eventual discontinuidad de la tasa USD LIBOR, dicho comité se denominó “<i>Alternative Reference Rates Committee (ARRC)</i>”, mismo que está integrado por un amplio número de participantes del mercado privado de los Estados Unidos de América, que incluye bancos, administradores de activos, aseguradoras y organizaciones comerciales de la industria, así como miembros oficiales del sector de oficio.</p> <p>Desde el año 2014, este comité comenzó a analizar diferentes opciones para sustituir la tasa USD LIBOR por una tasa de referencia que mejor se adapte a las necesidades del mercado financiero en dólares de los Estados Unidos de América. Fue así que en el</p>

**Numeral 2.7.12 del Libro II**

No.	Participante	Numeral	Comentario / Observación	Texto de la norma ajustada por el participante	Análisis CRIE
			<p>reguladores, y se alinea con el numeral 1.8.4.3 del RMER, el cual establece que la CRIE tiene la facultad de hacer recomendaciones de ajustes y mejoras al funcionamiento del MER.</p>		<p>año 2017, el ARRC identificó y recomendó la tasa SOFR como aquella que representa la mejor práctica para su uso en ciertos nuevos derivados financieros en USD (préstamos, divisas, acciones) y otros como contratos forward o a futuros; resulta importante mencionar que para recomendar la SOFR como tasa alternativa de referencia, el ARRC consideró un número relevante de factores incluidos el volumen y la cantidad de operaciones de este mercado y la solidez de la tasa en el tiempo. Asimismo, el ARRC aprobó la metodología de cálculo de la tasa Term SOFR propuesta por la Chicago Mercantile Exchange (CME).</p> <p>De lo anterior se desprende que, aun y cuando la CRIE como ente regulador del Mercado Eléctrico de América Central no tiene las competencias ni facultades para gestionar ni participar en grupos de trabajo que regulen la actividad financiera del mercado en dólares de los Estados Unidos de</p>

**Numeral 2.7.12 del Libro II**

No.	Participante	Numeral	Comentario / Observación	Texto de la norma ajustada por el participante	Análisis CRIE
					<p>América, estimó adecuado analizar y considerar la recomendación hecha por el ARRC, toda vez que, tal y como se indicó anteriormente, es un comité integrado por importantes y reconocidos participantes del mercado de los Estados Unidos de América, cuya recomendación ha sido considerablemente aceptada tanto en el sector financiero estadounidense como en el sector financiero extranjero que realiza transacciones en USD.</p> <p>Ahora bien, en cuanto a que “(...) <i>no se analizan los motivos de fondo por los cuales esta disposición, en el diseño regulatorio, hace necesario una modificación al RMER cada vez que la tasa de referencia deje de ser publicada o sufra cambios en sus criterios de cálculo (...)</i>”, se le aclara al participante que, la propuesta normativa en ningún extremo estableció la necesidad de realizar modificaciones al RMER cada vez que los valores de la tasa de referencia propuesta dejen de ser publicados o</p>

**Numeral 2.7.12 del Libro II**

No.	Participante	Numeral	Comentario / Observación	Texto de la norma ajustada por el participante	Análisis CRIE
					<p>sufran cambios en sus criterios de cálculo.</p> <p>En relación a que la propuesta debe evitar ambigüedades y que la disposición de contingencia es ambigua al no considerar el motivo por el cual se originó la modificación al RMER, se debe aclarar que los valores de la tasa SOFR son publicados para los días hábiles establecidos por SIFMA (Securities Industry and Financial Markets Association); en tal sentido, se identificó necesario regular el proceder del EOR ante la falta de publicación de datos por parte del Chicago Mercantile Exchange (CME) para aquellos días no hábiles en los Estados Unidos de América. Lo anterior, en procura de garantizar la continuidad de las operaciones del MER, en caso de que los valores de la tasa de referencia no estuviesen disponibles durante uno o varios días consecutivos, no identificándose la ambigüedad alegada por el participante.</p>

**Numeral 2.7.12 del Libro II**

No.	Participante	Numeral	Comentario / Observación	Texto de la norma ajustada por el participante	Análisis CRIE
					<p>Referente a “(...) que la CRIE puede determinar los elementos necesarios para la integración del valor de la tasa de interés, y en caso no exista publicación alguna, esta debería tener la facultad de informar al EOR la tasa de interés que debe aplicar para evitar interrupciones en las acciones operativas que realiza el MER (...)”, tal y como lo manifiesta el participante, la CRIE incluyó como parte de la propuesta normativa un mecanismo a utilizar ante la falta de publicación de datos por parte de la CME, lo anterior, con el propósito de evitar interrupciones en las operaciones del MER. Cabe señalar que el ARRC al recomendar la tasa SOFR, consideró un número relevante de factores incluida la solidez de la tasa en el tiempo. De esto se infiere que, en cumplimiento de las facultades conferidas a esta Comisión por el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, se ha identificado la tasa CME Term SOFR como la tasa de referencia que responde a las necesidades del MER y siendo esta</p>

**Numeral 2.7.12 del Libro II**

No.	Participante	Numeral	Comentario / Observación	Texto de la norma ajustada por el participante	Análisis CRIE
					<p>tasa de uso operativo en el cálculo del interés por mora, le corresponde al EOR la obtención de datos que son publicados por la CME; lo anterior, garantiza mayor celeridad y confiabilidad en el cálculo de la tasa de interés por mora, por ello la propuesta normativa procura evitar cualquier tipo de dependencia o interferencia externa en el cálculo de la misma.</p> <p>Finalmente, en cuanto a que “(...) <i>Esta práctica es común entre los organismos reguladores, y se alinea con el numeral 1.8.4.3 del RMER, el cual establece que la CRIE tiene la facultad de hacer recomendaciones de ajustes y mejoras al funcionamiento del MER (...)</i>”, es menester aclarar al participante, que el numeral 1.8.4.3 del Libro I del RMER se refiere a la forma en que la CRIE debe proceder a efectos de recomendar ajustes y mejoras al RMER, no debiéndose entender a estas recomendaciones como el proceso de informar al EOR sobre los datos que éste debe usar en el quehacer diario</p>

**Numeral 2.7.12 del Libro II**

No.	Participante	Numeral	Comentario / Observación	Texto de la norma ajustada por el participante	Análisis CRIE
					<p>durante la operación técnica y comercial del MER.</p> <p>Por todo lo anterior, no se acoge lo planteado por el participante.</p>
2	AMM	2.7.12 del Libro II del RMER	<p><b><u>Razones de Hecho:</u></b></p> <p>La tasa de interés CME Term SOFR está disponible con una historia de únicamente 5 días hábiles. Existe la posibilidad de solicitar la historia de la tasa de interés, sin embargo, implica entrar a un proceso de aprobación por parte de CME Group, por lo que no fue posible verificar la tasa de CME Term SOFR para el periodo del 10 al 13 de abril que se incluye en el numeral 4.2.2 del informe de diagnóstico INFORME AT-06-2023/ GJ-30-2023/SV-010-2023. De igual forma, se listan las instituciones que han realizado la sustitución de la tasa LIBOR, sin embargo, se verificó que el Banco de Guatemala realizó dicha sustitución con la tasa SOFR (Secured Overnight Financing Rate por sus siglas en inglés) publicada por la Reserva Federal de Nueva York (NYFED), y no la</p>	<p>2.7.12 El vencimiento de los documentos de cobro o pago emitidos por el EOR será a los diez (10) días de la recepción del respectivo documento de cobro o pago. La tasa de interés por mora aplicable será la tasa SOFR a 180 días plazo publicada por la Reserva Federal de Nueva York, vigente a la fecha en que se inició la mora, más 5 %. En el caso que dicha tasa no esté disponible durante uno o varios días consecutivos, se utilizará el último valor publicado a la fecha en que se inició la mora.</p>	<p>En cuanto a lo observado por el participante sobre que la tasa de interés CME Term SOFR está disponible con una historia de únicamente 5 días hábiles y “(...) <i>que sería necesario desarrollar un mecanismo por parte de la CRIE y el EOR para la construcción, alimentación y republicación de la base de datos correspondiente a la tasa CME Term SOFR. Dicho mecanismo no se incluye dentro de la propuesta, y podría adicionar un riesgo de mercado innecesario (...)</i>”, es importante indicarle, que no se identificó necesario incluir en la propuesta normativa un mecanismo para la conformación de una base de datos relativa a los valores de la tasa CME Term SOFR, toda vez que son aspectos meramente operativos, que para este caso en particular se circunscriben a esta tasa de</p>

**Numeral 2.7.12 del Libro II**

No.	Participante	Numeral	Comentario / Observación	Texto de la norma ajustada por el participante	Análisis CRIE
			<p>CME TERM SOFR; al igual que EPR utiliza la tasa forward relacionada al pago del servicio de la deuda, debido a que implica un vencimiento futuro, sin embargo, no se visualiza la necesidad de utilizar exclusivamente una tasa de interés forward para una tasa de interés moratoria que responde a una transacción vencida. De igual forma, la Superintendencia de Bancos de Guatemala, para el cierre del 2022, confirmó que se emplearon como referencia tanto la tasa SOFR como la tasa CME Term SOFR en las líneas de créditos contratadas por bancos del sistema. Por tanto, esto muestra que ambas tasas son aceptadas y utilizadas ampliamente. Planteado lo anterior, se concluye lo siguiente:</p> <p>De superar los 5 días hábiles de historia con que se publica la tasa CME Term SOFR, la CRIE, el EOR, OS/OM o los Agentes que realizan transacciones en el MER, no tendrían acceso inmediato a la historia de dicha tasa, por lo que sería necesario desarrollar un mecanismo por parte de la CRIE y el EOR para la construcción, alimentación y republicación de la base de</p>		<p>referencia. Sin embargo, con el objetivo de evitar posibles inconvenientes relacionados con la indisponibilidad de contar con el histórico de valores de la tasa de referencia, se considera pertinente requerir al EOR, a través de resolución, la conformación de una base de datos a efectos de visualizar la información histórica de los valores de la tasa CME Term SOFR.</p> <p>Respecto a que “(...) no se visualiza la necesidad de utilizar exclusivamente una tasa de interés forward para una tasa de interés moratoria que responde a una transacción vencida (...)” es importante recordar que, el interés por mora es aquel que surge cuando una persona o entidad (el deudor) no paga su deuda en la fecha de vencimiento de los documentos emitidos de cobro o pago. Por lo que dependiendo de las condiciones pactadas por las partes, el deudor podría estar obligado a pagar intereses moratorios a partir de la fecha en que se vence el plazo para pagar la obligación adquirida y por todo el</p>



**Numeral 2.7.12 del Libro II**

No.	Participante	Numeral	Comentario / Observación	Texto de la norma ajustada por el participante	Análisis CRIE
			<p>datos correspondiente a la tasa CME Term SOFR. Dicho mecanismo no se incluye dentro de la propuesta, y podría adicionar un riesgo de mercado innecesario, al haber fuentes alternativas disponibles públicamente para consulta.</p> <p><b><u>Razones de Derecho:</u></b></p> <p>La dificultad en el acceso a la información de la tasa CME Term SOFR podría generar incerteza en los Participantes que realizan transacciones en el MER respecto a la tasa de interés que se les cobraría en caso incurriesen en mora, así como dificultad al verificar la tasa que sea informada por el EOR, lo cual podría contravenir lo normado en el inciso f) del artículo 2 y artículo 22, del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, en cuanto a la claridad de reglas y transparencia con la que debe funcionar el mercado. De igual forma, se observa que en el numeral 2. Servicio de la Deuda de la Resolución CRIE-28-2022, donde se aprueba el IAR 2023 de la EPR, se plantea la falta de disponibilidad de información</p>		<p>tiempo que trascurra hasta hacerse efectivo el pago correspondiente, es decir, que los intereses moratorios se continúan generando hasta el día del pago de la obligación, lo cual es congruente con lo establecido en el numeral 2.7.12 del Libro II del RMER, respecto a que la tasa de interés por mora aplicable a los documentos vencidos de cobro o pago emitidos por el EOR, corresponde a la tasa de interés vigente a la fecha en que inició la mora más el 5%.</p> <p>Tomando en consideración, que el numeral 2.7.12 antes mencionado especifica que la tasa de referencia a usarse es “la vigente a la fecha en que inició la mora”, resulta necesario que ésta sea forward looking, pues es un indicador que se define al inicio del período que comienza a correr la mora y finaliza al momento en que el deudor hace efectivo el pago correspondiente, por lo que el valor de la tasa de referencia se conoce desde el inicio del periodo moratorio.</p>

**Numeral 2.7.12 del Libro II**

No.	Participante	Numeral	Comentario / Observación	Texto de la norma ajustada por el participante	Análisis CRIE
			<p>histórica para la tasa de interés CME Term SOFR.</p> <p>Con base en lo planteado anteriormente, y tomando en cuenta que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La tasa de interés moratoria responde a un pago vencido.</li> <li>2. La tasa SOFR es el componente base de la tasa de interés propuesta y se observa una diferencia poco significativa entre ambas.</li> <li>3. La tasa SOFR cuenta con historia desde 2018.</li> </ol> <p>Se considera adecuado utilizar la tasa SOFR a 180 días plazo calculada por la Reserva Federal de Nueva York (NYFED por sus siglas en inglés). Disponible en: <a href="https://www.newyorkfed.org/markets/reference-rates/sofr">https://www.newyorkfed.org/markets/reference-rates/sofr</a>.</p>		<p>Si, por el contrario, se aplicara una tasa backward looking, el EOR utilizaría un valor de la tasa de referencia diaria por lo que debería calcular el interés por mora el día en que el deudor hace efectivo el pago de la obligación, para poder determinar los intereses moratorios de manera que se refleje adecuadamente el comportamiento del mercado durante el tiempo en que dichos intereses se generaron. Respecto al uso de la tasa SOFR compuesta, la cual corresponde a un promedio de la tasa SOFR diaria de los últimos 30, 90 o 180 días según sea el caso, ésta mantendría la desventaja de obtenerse de un cálculo del día a día y no mostrar adecuadamente la expectativa del comportamiento futuro del mercado, por lo que siempre estaría atrasada respecto a la tasa Term SOFR, ya que tanto la tasa SOFR como “(...) la tasa SOFR a 180 días plazo (...)”, son backward looking basadas en datos de transacciones pasadas que, aunque valiosas como referencia diaria, en tiempo real para evaluar las condiciones</p>

**Numeral 2.7.12 del Libro II**

No.	Participante	Numeral	Comentario / Observación	Texto de la norma ajustada por el participante	Análisis CRIE
					<p>del mercado y el riesgo crediticio, no resultan adecuadas para pactar transacciones financieras en el mediano plazo.</p> <p>En ese sentido y considerando lo establecido en la regulación regional, respecto a que para el cálculo del interés por mora se debe utilizar el valor de la tasa de referencia vigente a la fecha en que inició la misma, la cual se mantendría vigente hasta el momento en que el deudor haga efectivo el pago correspondiente, se consideró la tasa CME Term SOFR a 6 meses como la opción más adecuada para ser utilizada en el MER, ya que es forward looking, lo que significa que se utiliza para calcular pagos futuros, incluso si estos han vencido en el pasado. Esta característica es particularmente relevante para el MER, pues brinda una mayor certeza y precisión en la estimación de los pagos futuros sobre deudas vencidas.</p>

**Numeral 2.7.12 del Libro II**

No.	Participante	Numeral	Comentario / Observación	Texto de la norma ajustada por el participante	Análisis CRIE
					<p>Por todo lo anterior, se acoge parcialmente lo planteado por el participante, únicamente en cuanto a la necesidad de conformar una base de datos que garantice la disponibilidad del historial de los valores de la tasa de referencia en el MER, con el fin de evitar posibles complicaciones relacionadas con su acceso.</p>

## V. CONCLUSIONES

1. La CRIE realizó el proceso de Consulta Pública 02-2023, en el cual presentaron observaciones los siguientes participantes:

ENTIDAD	FECHA
Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)	09-05-2023
Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE)	16-05-2023
Administrador del Mercado Mayorista (AMM)	16-05-2023
Instituto Nicaragüense de Energía (INE)	17-05-2023

2. El Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y el Instituto Nicaragüense de Energía (INE), manifestaron no tener comentarios a la Consulta Pública 02-2023.
3. Luego de realizado el análisis de las observaciones y propuestas presentadas en el marco de la Consulta Pública 02-2023, no se consideró necesario ajustar la ***“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER, RELATIVA AL REEMPLAZO DE LA TASA DE REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DEL INTERÉS POR MORA DE LAS OBLIGACIONES DE COBRO O PAGO EMITIDOS POR EL EOR”***.

## VI. RECOMENDACIONES

1. Aprobar la ***“MODIFICACIÓN AL RMER RELATIVA AL REEMPLAZO DE LA TASA DE REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DEL INTERÉS POR MORA DE LAS OBLIGACIONES DE COBRO O PAGO EMITIDAS POR EL EOR”***, según el detalle que se anexa al presente informe.
2. Instruir al Ente Operador Regional (EOR) para que a partir de la publicación de la resolución que se llegue a emitir al efecto, conforme una base de datos referente a los valores de la tasa CME Term SOFR a 6 meses, con el fin de garantizar la disponibilidad del historial de valores correspondiente.

## VII. ANEXO

### **MODIFICACIÓN AL RMER RELATIVA AL REEMPLAZO DE LA TASA DE REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DEL INTERÉS POR MORA DE LAS OBLIGACIONES DE COBRO O PAGO EMITIDAS POR EL EOR**

Modificar el numeral 2.7.12 del Libro II del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

**2.7.12** El vencimiento de los documentos de cobro o pago emitidos por el EOR, será a los diez (10) días de la recepción del respectivo documento de cobro o pago. La tasa de interés por mora aplicable será la tasa CME TERM SOFR a 6 meses, vigente a la fecha en que se inició la mora, más 5 %. En el caso que dicha tasa no esté disponible durante uno o varios días consecutivos, se utilizará el último valor publicado a la fecha en que inició la mora.